

946/15

Año de 1798

8. Provisión del Consejo, para que la Aud.^a Informé en la instancia del Capitulo, y Casa de Examinados de esta Ciudad, sobre que los Carteles para el traído del Avasto de Carnes se publicuen con arreglo a la Executoria, y al señalamiento de Servas que hizo el Corregidor de

Atolima

Ino como lo mandò el Acu. 8 de enero del 1798.

En el Real Acuerdo?

Las Copias tiran 28 folios y 4 concuerdas. y se sacaron del exp.^{te} del año del 1796.

S.^{or} Villava.

Reg.^{da} la Provis.^{on} y el Inf.^e

Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO CIENTO
TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y OCHO.

Don Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña
de Cordova, de Corcega, de Murcia
de Jaen: Señor de Vizcaya, y de Illo-
lina etc. etc. etc. el nuestro Goberna-
dor Capitan general del Reyno de
Aragon, Presidente de la nuestra
Audiencia de él, que reside en la
Ciudad de Zaragoza, Regente y oy-
dores de ella salud y gracia saved
Que por la Carta de Ganaderon de

esta Ciudad, se ocurrió al nuestro
Consejo en primero de Junio de
este año con el pedimento que
Pedim^{to}. se sigue= Muy Poderoso Señor=
Esteban Peyron y Mexino en
nombre y en virtud de Poder
de la Casa de Ganaderos de la Ciu-
dad de Zaragoza, ante vuestra
Alteza en la mejor vía, y por el
recurso que mas haya lugar pa-
rezco y digo: Que habiendose
mandado por su Magestad en
su Real resolución de diez de
Marzo de mil setecientos seten-
ta y cinco a Consulta al Con-
sejo, que en el primero y succe-
sivos arrendamientos que se
hicieron al Abato de Caxner de
aquella Ciudad, se emplearon

con Carteles para dichos arrendamien-
tos con sola la asignación an-
tigua de las Lervas de la Dehesa de
Carniceros y Guarales, y las que
se comprendieron en el señalamien-
to hecho por el Comisionado al
mismo Consejo el Corregidor de
Acolina, y se expresaron en las di-
ligencias que iban insertas en sub-
rogación a los catorce Acampor-
o Parideras, reintegrando en estas
a los Individuos de la Casa de Ga-
naderos, y librada en su consiguen-
cia con inserción a la presente Re-
al resolución, la correspondiente
Real Decretoria fue presentada
a la Real Audiencia de Aragón,
la que acordó su debido cumpli-
miento, según todo resulta a los
folios ciento treinta y ocho, y cien-

to quarenta y dos el exemplar
impreo que presento, de modo
que desde entonces, hasta de pre-
sente en quantos arrendamien-
tos ha havido se ha emplazado
con carteles en la forma que re-
solvió su Magestad, y se halla
expuesto: Que esto no obstante
parece se trata en el día de vul-
nerar, y hacer ilusoria aque-
lla tan sabia resolución, median-
te à que en el Acuerdo general de
ocho de Enero de este año, mandó
dicha Real Audiencia que en
los Carteles que se fijasen para
el arrendamiento de Carnes de
la Ciudad, se insertare ademas
de los Capítulos regulares y acos-
tumbrados, el de que se le ofrece al
Arrendador el poder pastar con

los Ganados del Abasto en todos los
Montes comunes del Reyno, y de la
misma Ciudad, procurando su
Ayuntamiento celar, y estar à la
vista de que el citado Arrendador
à pretexto de dicha concesion, no se
exceda en la introduccion de otros
Ganados, mas que los precisos para
el referido Abasto, y debiendo contri-
buir el propio Arrendador à los gar-
tes de limpieza, conservacion de Balsaes
y demas que contribuye el Estado
Eclesiastico, à proporcion del nu-
mero de reses en los pastos comunes,
segun se acredita por la copia sim-
ple numero primero que presento:
Que noticiosa la Casa de Ganaderos
de haberse fijado dichos Carteles
y de la extraña no menor que in-
fanta, y perjudicial novedad que

por ellos se intentaba inducir,
ocurrió con pedimento à la Au-
diencia en el primero de Febrero,
recordandola, que aquella pro-
videncia era directamente opu-
esta à la Real resolucion del 3
año de setecientos setenta y cin-
co, è igualmente à los Reales Pri-
vilegios concedidos unicamen-
te à los vecinos de la misma Ciu-
dad para pastar con sus gana-
dos por todos los Montes y tex-
minos comunes del Reyno, sin
que se puedan extender, ni for-
marse hayan entendido à los
destinados para el Abasto & ellos
y mucho menos quando el
Asentista sea forastero, ò Ex-
trangero al Reyno, y en su vir-
tud pretendió se sirviese man-

dar al expresado Ayuntamiento
recogiere los recordados carteles, y
fifare otros, suprimiendo en ellos
la circunstancia de poder pastar
con los ganados del Abasto en todos
los Montes comunes al Reyno, y de
la Ciudad, y quando prudentemen-
te esperaba que así se hubiere esti-
mado, resolvió en el citado dia pri-
mero de Febrero, que sin perju-
cio de lo mandado por el Acuerdo
en suanto de ocho de Enero proxi-
mo pasado, usase la carne de su de-
recho en Justicia como la comi-
niere, como igualmente se com-
prueva por la copia simple nu-
mero dos que presento: Que de re-
sultar de esta impensada novedad
dió la Casa de Ganaderos otro pedi-
mento à la Real Audiencia en el

doce de dicho mes, manifestando-
la lo gravoso y perjudicial que
exeria te era el referido auto en
la calidad de in perjuicio que
embolvía por las evidentes y
justas razones que anteciormente
tenia deducidas, y que en
esta inteligencia suplicaba al
el, y tambien del de ocho de Enero,
y en su virtud pidió que admi-
tiendo la anterior suplica, man-
dase que para ategar en forma
se la entregase el expediente por
el termino ordinario, y en su
vista se proveyó otro auto redu-
cido à que no habia lugar, y
se estubiere à lo mandado, segun
consta de la copia numero ter-
cero que presentó: Y finalmen-
te que viendose la Casa de Ganar

veros en el estrecho conflicto de ha-
berla mandado aquella Real stu-
diencia por un auto que usase de
su derecho en Justicia, de habend
usado de él en efecto, y habersele ne-
gado por otro la misma Justicia
que imploraba prudentemente se
persuadió que dicha Real studien-
cia, ó no quexia administrarse le
ó que si quexia, era despues de ha-
ber llevado à puro y debido efecto
su primera providencia, y consi-
guientemente abarrenado, contra-
venido, y vulnerado la precitada
Real Executoria del año de seteci-
entos setenta y cinco, y los Reales
Privilegios que la indicó, y por lo
mismo con la idea de precaver los
tan irreparables y trascendentales
daños y perjuicios que prudente-

mente la amenazaban, y selo
iban à irrogar sin oísla, y de
ocurrir al Consejo como fuente
original de donde dimana la
verdadera justicia tan recomen-
dada à los Tribunales, à reclamar
los notorios y claros agravios
que padecía dió otro pedimen-
to en el veinte y seis, exponiendo
que para aquel efecto, y lo de-
mas que se acababan à insinuar
se sirviere mandar se le diere
la correspondiente Certificaci-
on, comprensiva de su primer
auto de ocho de Enero, de su recur-
so de primero de Febrero con el
auto que recayó, y del pedimen-
to o duplica con el auto de su
denegacion, pero por desgracia
también se desistió esta tan

arreglada, y justa solicitud, como
puntualmente se acredita por la
copia simple Número quarto que
presento, previniendo se aquí el
que por defecto de aquel formal y
legítimo documento que mi parte
pidió para instruir y formalizar
en el Consejo el actual recurso, se ha-
visto en la necesidad de hacer uso
de las quatro copias simples que de-
la presentadas y así lo fura. Para
dar una exacta y puntual idea
de la clara y evidente injusticia
que embuelven los autos y procedi-
mientos de aquella Real Audien-
cia, y persuadida al mismo tiem-
po lo arbitrarios è injustos que
son como repugnantes, y contra-
rios à las Leyes generales que pre-
scriben la recta e imparcial ad-

ministracion de Justicia à los
vasallos que la imploran, y
tratan de manifestarla jurí-
dicamente, y especialmente à
lo remuelto por su Magestad à
consulta del Consejo en el año
de setecientos setenta y cinco
basta solo fixar la consideraci-
on en que habiendo mandado
el Consejo en su auto del mis-
mo año, que en los primeros
y sucesivos arrendamientos
que se hiciesen del abasto de
Carne de la Ciudad de Zarago-
za, se emplaze con Carteles
para dichos arrendamientos
con sola la asignacion de la
Dehesa antigua de Carniceros
y Guarales, y las que se com-
prendieron en el señalamiento

hecho por el Comisionado Corregi-
dor de Altolina, es evidente que en
haber acordado oficiosamente la Re-
al Audiencia que para el arrenda-
miento que ha ocasionado esta re-
clamacion se inserte la nueva con-
dicion de que el Arrendador pueda
pasturar con los Ganados del Abasto
en todos los Montes comunes del Rey-
no, y de la expresada Ciudad indu-
dablemente ha vulnerado, y contra-
venido à la enunciada Executoria
y à lo que en ella previo el corres-
pondiente conocimiento de causa
y con tanto pulso y maduro exa-
men, se resolvió y mandó para
todos los arrendamientos que en lo
sucesivo se celebrasen, cuyo pru-
dente y legal juicio se comprueba
mas y mas, atendiendo à que siendo

como es aquella un nudo, y me-
no executor se la sabia y respe-
table providencia de que se tra-
ta, por ningun concepto ha te-
nido, ni tiene facultades algu-
nas para excederse, como efec-
tivamente se excede en el dia de
la forma esencial y circuns-
tancias que en la misma se pre-
scriben, ni para adiccionar la
arbitraria condicion que ha
adiccionado estensiva a otros
pastos que no sean los que el
Consejo especificò y mucho me-
nos a los comunes del Reyno qu-
ando estos (segun se apuntarà
en su lugar) estan afectos con
otra prohibicion que excluye
semefante libertad, ni tam-
po para señalar vagamente

y en general mas pasto que los d-
que determinadamente habia
señalado, demarcado, y mozonado
el precitado Comisionado Corregi-
dor de collina en los terminos y
linderos que resultan de la referi-
da Executoria desde el folio cinc-
enta y uno hasta sesenta y quatro,
por ser como son estos los que el
Consejo contemplò suficiente pa-
ra que el Abastecedor pudiese
mantener y tener existentes las
ochomil cabezas que le señaló por
su auto de quince de Diciembre de
mil setecientos sesenta y tres, se-
gun consta al folio veinte y nue-
be, persuadiendole sin duda que
con aquel repuesto podia estar
bien servido y provisto el Abasto
de Carnes, de modo que en el hecho de

ampliar la referida Real Audiencia los pastos à los comuneros del Reyno, y de la Ciudad de Zaragoza, es en substancia lo mismo que permitir y autorizar por una parte al nominado Abastecedor para que pueda mantener mayor numero de reses que el que entonces se le concedió, y por otra dar à entender que las Yervas demarcadas por el innimado Corregidor de Molina, no son en el dia suficientes para la manutencion de las expresadas ocho mil Caverzas, siendo así que en contraposition de este presunto, y equivocado concepto, basta solo asegurar como asegura la Casa de Ganaderos a publico y noto-

rio, que desde el año de setecientos setenta y cinco siempre se han fijado los Carteles para el estrrendamiento de Carne, prometiendo tan solamente à los strrendadores el privativo, y aprovechamiento de las Yervas que quedan especificadas, y ademas que en este medio tiempo ningun Abastecedor se ha quejado de que haya padecido escasez, ni falta de ellas, ni tampoco de reses para el surtido del Asiento, cuyas tan particulares y recomendables circunstancias muy conformes à el ultimo estado en que se han hallado los Ganados del Abasto de luego à luego influyen para acreditar concluyentemente que despues de ser como es una arbitraria, y oficiosa redundancia la extension

de puntos que sin necesidad alguna se ofrece en la nueva condicion mandada insertar en los recordados Carteles, es igualmente contraria y muy repugnante en los dos puntos que se han indicado à lo acordado y revuelto por la Real Exccutoria que deso presentada, en tanto grado que la Real Audiencia no ha podido directa ni indirectamente contravenirla ni traspasar sus limites sin proceder inconsonante al auto que quando se le hizo saber proveyo en el veinte y cinco de Enero de setecientos setenta y seis folio ciento quarenta y uno buelto, reducido à mandar se la diese su entero y devido cumplimiento. No

tan solamente embuelve el auto reclamado la manifiesta transgresion que se ha indicado à la referida Exccutoria, sino tambien un positivo y evidente agravio en quanto permite al Arrendador el poder pastar con los ganados del Abasto de por todos los montes comunes al Rey no y de la Ciudad de Zaragoza, de cuya sencilla verdad prudentemente, y de buena fe no se puede dudar atendiendo à que sabiendo como sabe muy bien la Real Audiencia que por el Real Privilegio del Señor Rey D.ⁿ Alonso primero de Aragon de la Era de mil ciento sesenta y siete, y especialmente por el del Señor Rey D.ⁿ Jayme el primero de la Era de mil doscientos veinte y tres, y de por otros posteriores, y sin repec-

tivas Reales confirmaciones
se dispensò, y otorgò à los veci-
nos Ganaderos de la Ciudad de Za-
ragoza la especialissima gra-
cia y consercion de que pudie-
sen pastar y disfrutar con sus
Ganados de qualquiera espe-
cie que sean todas las Zervas
y pastos de los Montes, terminos,
y Dehesas de las Ciudades, Villas,
y Lugares de aquel Reyno, à ex-
cepcion de la que en los mismos
se reservaron, como ni tampoco,
que desde entonces hasta ahora
siempre y en todos tiempos
han estado y estan sin inter-
rupcion alguna en la quieta
y pacifica posesion de los expro-
piados pastos, sin que jamas se
haya conocido, ni oido que los

Ganaderos del Ariento de Cameros de
Zaragoza, se hayan ingerido en
ellos, ni aun intentado lo, hasta
que ocurriò el incidente el año de
setecientos setenta y tres, cuyas re-
sultas se han copreado, es constan-
te que en haber mandado insertar
en los Carteles la extraordinaria, y
arbitraria condicion de que se tra-
ta, fuè una perjudicialissima no-
vedad subversiva y destructiva de
los citados Reales Privilegios, y dia-
metralmente contraria à las espe-
cialissimas y publicas causas que
les motivaron, y à lo que literal-
mente en ellos se ordena, y ademàs
produce un notorio, y reprobado
despojo de la recordada posesion en
la parte que respectivamente con-
cede à los Ganaderos el Abastecedor

el derecho de compascuo, y su
efectivo uso y aprovechamien-
to en todos los pastos y servas
de los Montes y terminos de di-
cho Reyno, siendo asi que en
ellos no han conocido hasta aho-
ra otros consocios con semejan-
te derecho y facultad que a los
vecinos y havitantes con sus
Ganados de los mismos Pueblos,
cuyas tan obvias y sencillas con-
sideraciones, no menor solidas,
recomendables y legales, que no-
torias a todos los vecinos y ha-
vitantes de aquel Reyno, indu-
dablemente producen los mas
claros y recomendables meritos
para que en justicia se reforme
la providencia que ha ocasiona-
do esta tan justa reclamacion

como evidentemente perjudicial
a sus respectivos fueros y derechos
y el mismo juicio se debe formar
en lo relativo a los pastos comunes
de la Ciudad de Zaragoza, mediante
a que de resultas de haber acreditado
la Casa de Ganaderos en el Consejo
en el año de setecientos sesenta y tres,
folio veinte y seis, y veinte y siete
de la Executoria que en sus termi-
nos, (sin incluir los Acampes, ni las
servas que entonces estaban desti-
nadas para el Abasto de Carne) solo
se podian mantener treinta y
ocho mil Cabezal de Ganado, en su
consequencia se han señalado
y adherido servas con derecho
privativo y prohibitivo desde en-
tonces hasta ahora, y en virtud
de Ordenes de su Magestad para ocho

mil Carneros del mismo Abas-
to, y para mas de dos mil Cave-
zas al Lugar de Torrecilla, de for-
ma que no quedando ya mas
Servas que para veinte y ocho
mil, en las que pueden pastar
y pastan catorce mil Carneros
que por lo menos se matan an-
ualmente para el Abasto del
Estado Eclesiastico, y otros seis
mil para el Hospital de Nues-
tra Señora de Gracia, se deduce
de este exacto obitaculo y calculo
que teniendo como tienen los
Individuos de la Casa de Gana-
deros mas de cien mil cabezas
se veen en la inevitable pre-
cision de sacar fuera de los
Montes y terminos Comunes
de Zaragoza, y quatro partes

las tres, y de mantenerlas à costa
de excedas y exorbitantes canti-
dades en las yervas que axiendan
originandose de todo que el permitia
que el ctrendador de Carner, despues
de disfrutar de su privativa de he-
sar situadas dentro del recinto de los
Refexidos Comunes, pueda llevar à
su arbitrio sus Carneradas, por los que
estan fuera de la demarcacion de aque-
llos, necesariamente es autorizarle
para que ixogue à los citados vecing
Ganaderos otro nuevo agravio y per-
juicio que hasta ahora no han su-
frido desde el año de setecientos se-
tenta y cinco en que la savi-
dria y prudencia del Consejo puso
fin à esta clase de disputas, y pre-
tensiones arbitrarias, y prebi-
no la revolucion y actual recur

so, por la que su Magestad se
sirvió tomar à Consulta suya,
y à la que tampoco la Real Au-
diencia ha podido contrabener
en el específico particular à que
se ordena este sencillo discurso,
debiendole aqui notar que lo que
sobre todo realza y agrava mas
y mas el desarreglo de sus proce-
dimientos, consiste en el extraor-
dinario empeño que parece ha
firmado de sostener à todo riesgo
su primer auto de ocho de Enero,
en quanto à la permission de
los nuevos pastos que compren-
de, segun concluyentemente se
persuade, atendiendo à que sin
embargo de haberla informado
la Cava de Ganaderos por su pe-
dimento de primero de Febrero

de que su contexto directamente
vulneraba y ofendia la precita-
da Real Executoria del año de sete-
cientos setenta y cinco, y los Reales
Privilegios que privativamente cor-
respondian à los Individuos de ella
para el disfrute de dichos pastos por
el solo concepto de Vecinos de la Ciudad
de Zaragoza y con omnimoda exclu-
sion de todos los que no lo fueren, en
nada menos pensò que en reformar
lo de hecho, y a que de hecho le ha-
bia acordado, y solo se contentò con
decretar que sin perjuicio de lo que
en el se mandò usase de su derecho
en justicia segun la combiniere
y como en efecta la combenia el
que no empezase la instancia
por donde con arreglo à las Leyes,
y à la misma justicia debia acabar

esto es, no entrar à litigar des-
posada, y sin ser primero oida
y venida por los ordinarios ma-
dros, y tramites que por punto
general prescriben aquellas, au-
torizada se esta tan verdadera
y legal maxima suplico el dia
doce del nuevo gravamen que
envolvia la clausula de sin per-
juicio, y del primer auto à que
se referia, pidiendo se la entre-
gase el expediente para alegar
en forma, y quando prudente-
mente crehia la hubiese dispen-
sado y franqueado este tan na-
tural y legitimo remedio, decla-
rò no haber lugar à el, y que se
estubiese à lo mandado que en
sustancia fue lo mismo que
dava à entender que desposada

hasta que la Executoria estubiese
dobarrenada trastornada, y hecha
da por tierra, y la cara de gana-
deros desposada vela quieta y pa-
cifica posesion en que por espacio
de algunos siglos se hallaba sin la
mas minima interrupcion selo
prenotados pastos, en virtud delo
irrevocados Reales Privilegios, no
la oiria en Justicia, sin tener pre-
sente la repugnancia, è implicaci-
on legal, que dice este termino
Justicia, con la evidente injusti-
cia y agravio que à su sombra la
estaba de hecho causando, y que
intentaba precediere al ingreso
del juicio, ni el que semejante ar-
bitraria conducta es diametral-
mente opuesta à todas las reglas
y disposiciones de derecho que go-

viernan en la materia, è igual-
mente à la uniforme practica
de los tribunales que siempre
deben estar prontos à reinte-
grar à los insultamente des-
poseados sus posesiones, en
odio de los desposeantes, y nunca
à causar por si semejantes
desposos, y menos à sostenex-
les, agregandose à lo referido
à mayor abundamiento lo
particular circunstancia de
que continuanda la Real stu-
diencia aumentar y redoblar
à la Casa de Ganaderos los agra-
vios que estaba sufriendo, y
conspirando à privarla aun
de aquellos naturales y sencil-
los medios que se ordenan à
reclamarles y preparar sus le-

gitimas defensas, la denegó la Cer-
tificacion que pidió de sus autos
y procedimientos presuntivamen-
te con la idea de que faltandola
estos insertos, no podria ocurrir
al Consejo à solicitar por el actual
al recurso la administracion de
Justicia de que por tantos actos
la havia privado, y sin reparar
que en este mismo hecho se man-
gan à sospechar prudentemente
del desarreglo è ilegalidad de ellos,
mediante à que si fueren justos
y legitimos titulos no la hubiera
escareado un documento que no
podia contribuir à otro fin que
al de manifestarles como tales.
Por las anteriores consideracio-
nes y señalamiento de que en el
actual caso concurrer en conexe-

to las especiales circunstancias
de haber hecho la Real Audiencia
ilusoria è ineficaz la Real
resolucion que en el año de mil
setecientos setenta y cinco di-
manò à Consulta del Consejo
y diò la forma que en lo subse-
sivo havia de observarse en el
abasto de Carnes de la Ciudad
de Zaragoza, y en las determi-
nadas yerbas que se habian de
ofrecer à sus arrendadores: De
haber igualmente atropella-
do y ofendido los Reales Privi-
legios que indisputablemente
tiene la Casa de Ganaderos à
los mismos nuevos pastos que
prometiò en los Carteles: De no
haber querido administrar
la Justicia que implorò, sin que

litigare despojada de la quietud y
pacífica posesion en que se hallaba
de dichos pastos à el tiempo que pro-
veyò el primer auto que causò esta
tan irregular novedad; Y finalmen-
te de haberla denegado, no tan sola-
mente el legal remedio de Suplica
que interpuso del nuevo gravamen
que la irrogò por el segundo, sino
tambien la Certificacion que pi-
diò de todos sus autos para ins-
truir y legitimar en el Consejo sus
justas defensas: En esta atencion=
A Vuestra Alteza Suplico que ha-
biendo por presentados los referidos
Poder, exemplar impreso de la Exe-
cutoria, y quatro copias simples,
y admitiendome este recurso se
sirva mandar librar à la Casa de
Ganaderos la correspondiente Real

Provision, à efecto de que la Real Audiencia de Saragoza en observancia y cumplimiento de la Real resolucion que aquella comprende providencie inmediatamente se fijen Carteles para el arrendamiento del Abasto de Carnes de dicha Ciudad, en el modo y forma que hasta de presente se ha executado, esto es con sola la asignacion antigua de las Terras de la Dehera de Carniceros y Guarnales; y las que se comprendieron en el señalamiento hecho por el Corregidor de Utolina, sin extender dicha asignacion à mas de lo que se manda en la citada, y Exeutoria, y se recojan los Carteles que en otra forma se han publicado, sin dar lugar à justas

reclamaciones como lo es la actual que ari el Justicia que pido y para ello furo lo necesario. D^o Lizençia- do Dⁿ Matias Angel Conde Esteban Peyron y Merino. Y visto por los el nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro fiscal, por decreto que proveyeron en catorce de este mes se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos que siendo os presentada, informeis al nuestro Consejo lo que se os ofreciera y parezca sobre el contenido del pedimento que ba inserto, por mano de Dⁿ Manuel Antonio de Santisteban nuestro Secretario Escribano de Camara mas antiguo de Gobierno de el, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon. Que ari el nuestra volun-

[Faint, illegible handwriting at the top of the left page.]

[Faint, illegible handwriting in the middle of the left page.]

[Faint, illegible handwriting in the lower middle of the left page.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the left page.]



[Faint, illegible handwriting at the top of the right page.]

[Faint, illegible handwriting in the middle of the right page.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the right page.]

Anexo



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
TA Y OCHO.

Como. Señor

Don Juan Antonio Tolosa en nre. del Cap.^{to} y Casa de Sanabero
a esta Ciudad en el Expediente nro. la publicacion de Carteles para el
Arriendo de la Carne a Carnes a la presente Ciudad, en la me-
jor forma Digo: he denegada a mi parte la suplica que
interpuso el Auto procinto por V. C. en este Exp.^{te} hizo al
h.^o Consejo el Pleurro que contiene la p.^{ta} provision que pre-
sento a efecto a que V. C. se sirva informar a S.^{no}. Superi-
or, tubien al lo que se le opra y paxera sobre su conte-
nido. En una atencion

Que sup.^{to} que tenien sola por presentada
se sirva acordar su cumplimiento en la forma pre-
venida por S.^{no}. y S.^{no} que pido y para ello tra

Don Juan Antonio Tolosa

Auto Zarag. trece de Dec. de 1798. Acu. Sen. docto

S.S.

Su Ex.^a

Villava

Lalipa

Estrem.

Perez

Lavausa

Obedecese la Real Provision
del Consejo que expusiera este
pedimento. Y por lo que toca a
su cumplimiento con lo antece-
dente del arinto pare a la vis-
ta del Fiscal de S.M.

El Fiscal del M. en vista de la Real Provision
del Consejo de 23 de Noviembre proximo, y del re-
curso de la cava y cofradia de Sanaderos de esta Ciudad
en que se queja de las providencias del Alcaide dada
con motivo de la discordia suscitada en el Ayuntamiento
sobre el ofuscamiento de yerrar en las cartelas del asen-
damiento de carnes, dice: que reproduce lo expuesto en
censura de 3 de Noviembre de 1797 en que quedan des-
vanecidos los debiles fundamentos y quejas del
citado recurso. Y si a V.E. pareciere podrá acompañar
al informe que dirija al R. Consejo copia de la citada
censura Fiscal y auto de 8 de Enero del corriente año
provido a su consecuencia con certificacion de lo
obrado posteriormente, y del recurso de los Diputados
y representacion del Ayuntamiento de 5 de Octubre
de 1796, exponiendo V.E. lo demas que estime convenient-



Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

te, para que enterado aquel Supremo Tribunal de la vo-
luntariedad del recurso de la casa de Sanaderos resuelva lo
que fuere de su agrado. O acordara V.E. como acostumbra
lo mas conforme a justicia que pide. Zaragoza 23 de Dic. de
1798.

[Signature]



Para despachos de oficio quarto m.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Auto *Tarag. y Cero* tues de 1799. *Acu. Genl.*

H.
su Ex^a

María
Viralles

Lathija

Enrem^a

Perez

Cocon

Larauca

Se quense las copias concordadas
que dice el Fiscal & su mag^d. on su len-
gua que antecede & veinte y tres de Dese-
embre ultimo: Thechar se paren con el Co-
pediente al Señor & el Partido, para que ane-
ple el informe que corresponda.



THE GREAT OCEANOGRAPHIC
JOURNAL OF THE
OCEANOGRAPHIC SOCIETY OF AMERICA
PUBLISHED BY THE
AMERICAN MUSEUM OF NATURAL HISTORY

Cuando por el Vro. Consejo de 23. de Noviembre
proximo se sirvió a Vm. mandar á esta
Aud.^a informe Vro. la requesta hecha p.^a
la Casa de Gandagos querandose de las po-
sib.^{es} de la Ciudad y del Puerto en orden á la asig-
nacion de pascos al arrendador de las carni-
cerias de esta Ciudad y de la admistracion
en su Casa, y pidiendo se asignase
de la Dehesa de Carnicerias y de otras asigna-
das por el Consey. de N. S. con comision
de la misma Superioridad.

Obedecida con el respeto debido para su
Cumplim.^{to} se pasó alabista del ^{Dice} ~~ojo~~
Fiscal, quien tiene en la Cámara de ~~V. de~~ ^{V. de} ~~los~~
gubio se sacasen copias de la memoria
Fiscal de 3. de 30 de 1797. en la que se hallan
devandor fundam.^{tos} y quejas que la casa de
Ganaderos pagaron del auto enuncian
proveyendo con certificación de lo obra-
do y del recurso de los Diputados y
presentación del ofi.^{to} de 3. de octubre

1796- Cuias copias a acompañaron el
informe del trib?

Año lo último etc, y como en la refa
comuna fiscal se interfiere en cuanto
alo que el Conso. manda en la citada
del Prov. la Audiencia refiriéndose a
esta nada más tiene que exponer en el
asunto. V. M. J. P. Larag. y Febrero

21 de 1799.

Remito a V. S. el informe adjunto
q. Chace esta Aud. en la instancia del
Capitulo y Cava de Panadenor de estas
Ciudades, etc. que en los Cantales p. el An
riendo del Abasto de Carnes de la misma
se sugieren a la asignacion de Parlor co
mo lo solicitan; a cuyo informe acon
pañan como parte del el lar ^{quatro} Copias
certificadas para que uno, y otro lo haga
p. s. presente al Consejo Real.

Dios que a V. S. m. a.
Larag. 23 de Febrero de 1799.

Dr. P. N. Ant. Santibañ.

[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]

1792. 1793. 1794. 1795. 1796. 1797. 1798. 1799. 1800. 1801. 1802. 1803. 1804. 1805. 1806. 1807. 1808. 1809. 1810. 1811. 1812. 1813. 1814. 1815. 1816. 1817. 1818. 1819. 1820. 1821. 1822. 1823. 1824. 1825. 1826. 1827. 1828. 1829. 1830. 1831. 1832. 1833. 1834. 1835. 1836. 1837. 1838. 1839. 1840. 1841. 1842. 1843. 1844. 1845. 1846. 1847. 1848. 1849. 1850. 1851. 1852. 1853. 1854. 1855. 1856. 1857. 1858. 1859. 1860. 1861. 1862. 1863. 1864. 1865. 1866. 1867. 1868. 1869. 1870. 1871. 1872. 1873. 1874. 1875. 1876. 1877. 1878. 1879. 1880. 1881. 1882. 1883. 1884. 1885. 1886. 1887. 1888. 1889. 1890. 1891. 1892. 1893. 1894. 1895. 1896. 1897. 1898. 1899. 1900. 1901. 1902. 1903. 1904. 1905. 1906. 1907. 1908. 1909. 1910. 1911. 1912. 1913. 1914. 1915. 1916. 1917. 1918. 1919. 1920. 1921. 1922. 1923. 1924. 1925. 1926. 1927. 1928. 1929. 1930. 1931. 1932. 1933. 1934. 1935. 1936. 1937. 1938. 1939. 1940. 1941. 1942. 1943. 1944. 1945. 1946. 1947. 1948. 1949. 1950. 1951. 1952. 1953. 1954. 1955. 1956. 1957. 1958. 1959. 1960. 1961. 1962. 1963. 1964. 1965. 1966. 1967. 1968. 1969. 1970. 1971. 1972. 1973. 1974. 1975. 1976. 1977. 1978. 1979. 1980. 1981. 1982. 1983. 1984. 1985. 1986. 1987. 1988. 1989. 1990. 1991. 1992. 1993. 1994. 1995. 1996. 1997. 1998. 1999. 2000. 2001. 2002. 2003. 2004. 2005. 2006. 2007. 2008. 2009. 2010. 2011. 2012. 2013. 2014. 2015. 2016. 2017. 2018. 2019. 2020. 2021. 2022. 2023. 2024. 2025. 2026. 2027. 2028. 2029. 2030. 2031. 2032. 2033. 2034. 2035. 2036. 2037. 2038. 2039. 2040. 2041. 2042. 2043. 2044. 2045. 2046. 2047. 2048. 2049. 2050. 2051. 2052. 2053. 2054. 2055. 2056. 2057. 2058. 2059. 2060. 2061. 2062. 2063. 2064. 2065. 2066. 2067. 2068. 2069. 2070. 2071. 2072. 2073. 2074. 2075. 2076. 2077. 2078. 2079. 2080. 2081. 2082. 2083. 2084. 2085. 2086. 2087. 2088. 2089. 2090. 2091. 2092. 2093. 2094. 2095. 2096. 2097. 2098. 2099. 2100. 2101. 2102. 2103. 2104. 2105. 2106. 2107. 2108. 2109. 2110. 2111. 2112. 2113. 2114. 2115. 2116. 2117. 2118. 2119. 2120. 2121. 2122. 2123. 2124. 2125. 2126. 2127. 2128. 2129. 2130. 2131. 2132. 2133. 2134. 2135. 2136. 2137. 2138. 2139. 2140. 2141. 2142. 2143. 2144. 2145. 2146. 2147. 2148. 2149. 2150. 2151. 2152. 2153. 2154. 2155. 2156. 2157. 2158. 2159. 2160. 2161. 2162. 2163. 2164. 2165. 2166. 2167. 2168. 2169. 2170. 2171. 2172. 2173. 2174. 2175. 2176. 2177. 2178. 2179. 2180. 2181. 2182. 2183. 2184. 2185. 2186. 2187. 2188. 2189. 2190. 2191. 2192. 2193. 2194. 2195. 2196. 2197. 2198. 2199. 2200. 2201. 2202. 2203. 2204. 2205. 2206. 2207. 2208. 2209. 2210. 2211. 2212. 2213. 2214. 2215. 2216. 2217. 2218. 2219. 2220. 2221. 2222. 2223. 2224. 2225. 2226. 2227. 2228. 2229. 2230. 2231. 2232. 2233. 2234. 2235. 2236. 2237. 2238. 2239. 2240. 2241. 2242. 2243. 2244. 2245. 2246. 2247. 2248. 2249. 2250. 2251. 2252. 2253. 2254. 2255. 2256. 2257. 2258. 2259. 2260. 2261. 2262. 2263. 2264. 2265. 2266. 2267. 2268. 2269. 2270. 2271. 2272. 2273. 2274. 2275. 2276. 2277. 2278. 2279. 2280. 2281. 2282. 2283. 2284. 2285. 2286. 2287. 2288. 2289. 2290. 2291. 2292. 2293. 2294. 2295. 2296. 2297. 2298. 2299. 2300. 2301. 2302. 2303. 2304. 2305. 2306. 2307. 2308. 2309. 2310. 2311. 2312. 2313. 2314. 2315. 2316. 2317. 2318. 2319. 2320. 2321. 2322. 2323. 2324. 2325. 2326. 2327. 2328. 2329. 2330. 2331. 2332. 2333. 2334. 2335. 2336. 2337. 2338. 2339. 2340. 2341. 2342. 2343. 2344. 2345. 2346. 2347. 2348. 2349. 2350. 2351. 2352. 2353. 2354. 2355. 2356. 2357. 2358. 2359. 2360. 2361. 2362. 2363. 2364. 2365. 2366. 2367. 2368. 2369. 2370. 2371. 2372. 2373. 2374. 2375. 2376. 2377. 2378. 2379. 2380. 2381. 2382. 2383. 2384. 2385. 2386. 2387. 2388. 2389. 2390. 2391. 2392. 2393. 2394. 2395. 2396. 2397. 2398. 2399. 2400. 2401. 2402. 2403. 2404. 2405. 2406. 2407. 2408. 2409. 2410. 2411. 2412. 2413. 2414. 2415. 2416. 2417. 2418. 2419. 2420. 2421. 2422. 2423. 2424. 2425. 2426. 2427. 2428. 2429. 2430. 2431. 2432. 2433. 2434. 2435. 2436. 2437. 2438. 2439. 2440. 2441. 2442. 2443. 2444. 2445. 2446. 2447. 2448. 2449. 2450. 2451. 2452. 2453. 2454. 2455. 2456. 2457. 2458. 2459. 2460. 2461. 2462. 2463. 2464. 2465. 2466. 2467. 2468. 2469. 2470. 2471. 2472. 2473. 24